

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00014 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Asunto:	caducidad
Enlace:	11001334305920230001400 EjeAsignacion

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora EDNA MARIANA LINARES PATIÑO en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

El 23 de enero de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la

incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda **repetir** para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de cinco (5) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

Texto original

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001¹, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia² de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022³.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la decisión de un contrato de transacción en el año 2021; por lo que se establecerá el término de caducidad **de 2 años**, ya que el correspondiente pagó acaeció en el año 2021, antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación, esto es, las cesantías definitivas al docente FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZALEZ; evento que acaeció el **20 de enero de 2021**, tal y como da cuenta la certificación visible en el archivo 003Pruebas, imagen 24.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² 18 de enero de 2022

³ El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de **SANCIÓN POR MORA** al (la) docente **FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZALEZ** identificado(a) con CC No. **21021078** por el pago tardío de la **CESANTIA PARCIAL** la Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C. mediante resolución **795** de **26/01/2018**, quedando a disposición a partir del **20/01/2021** por valor de **\$41.671.898,00**, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, es decir, hasta el **21 de enero de 2023** y como quiera que la demanda fue instaurada el día **23 de enero de 2023**, tal y como da cuenta el correo de asignación de reparto (archivo 001 expediente digital), se entiende que se realizó por fuera de la oportunidad legal.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de repetición directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA; así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **33** de fecha **29 de septiembre de 2023**
Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

6

Firmado Por:
Hernan Dario Guzman Morales
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e826c585d690f66ac10f2c6c38e7fd4f8fe1d493178b7b1fb677d662d4c84**
Documento generado en 28/09/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>